

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Doctora

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (II) MEDELLÍN

E. S. D.

DEMANDANTE: ANA MERCEDES CUERVO DE CALLE
REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDADOS: CONDUCCIONES AMERICA S.A Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA. EXCEPCIONES DE MERITO
Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
RADICADO: 05001310301120210015800.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con cédula 43.678.183 de Bello- Antioquia, tarjeta profesional N°139322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mi condición de apoderado especial judicial de la sociedad **CONDUCCIONES AMERICA S.A** con **Nit 890907185**, representada legalmente por el doctor PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIE, con domicilio en la Carrera 78A N° 47-116 segundo piso y dirección electrónica, email info@conduccionesamerica.com con todo respeto se procede a da respuesta a los hechos de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual instaurada por la señora **ANA MERCEDES CUERVO DE CALLE** en contra de **CONDUCCIONES AMERICA S.A** y **OTROS** conforme poder se adjunta dentro del tiempo oportuno, doy respuesta a la demanda, excepciones, llamamiento en garantía y solicitar la consiguiente práctica de pruebas.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO PARCIALMENTE. Según el informe de policía de tránsito que el accidente sucedió el 11 de abril del año 2019, en donde sucedió el accidente que en donde salió lesionada la señora demandante sin embargo no se es cierto lo afirmado en donde se indica que estaba "debidamente posicionada en el paso cebra" que se puede observar en el dibujo del croquis es que esta por fuera de la cebra y en pleno vía de la calle San Juan y realizó acción

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

incumpliendo las normas que en calidad de peatona debe cumplir y no respeto las señales de tránsito máxime que iba con un menor de edad.

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO. Conforme al contrato de vinculación que existe entre mi representada y el propietario.

AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. Que el accidente fue producto de imprudencia del conductor al contrario la demandante no tuvo la precaución del debido cuidado que se debe tener en calidad de peatón al momento de cruzar una vía, cruzando por fuera de lo denominado cebra, carece de prueba que acredite lo afirmado allí, por lo tanto no puede indilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placa SMV-746 y no puede pretender ahora la señora Cuervo de Calle indica que hay una responsabilidad cuando ella misma ha generado el daño por su imprudencia y negligencia al cruzar por delante de un vehículo.

AL HECHO CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Que el día del accidente fue el 11 de abril del año 2019 y que hubo el procedimiento respectivo por la Secretaria de Movilidad de Medellín, sin embargo NO ES CIERTO lo afirmado por la defensa de la parte demandante en donde asevera que el conductor Yepes Gil como conductor del vehículo de placa SMV746 fue el causante y determinante del accidente desconociendo la decisión del fallo de la entidad competente en donde por su actividad peligrosa no se le genero ninguna responsabilidad al mismo, es decir, que este acataba todas las normas de tránsito, con lo que se demuestra que la peatona con su actuar imprudente infringió la normatividad en su calidad.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO. De conformidad con los documentos que fueron aportados con la demanda.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO. El acto administrativo como fallo contravencional del 25 de noviembre del año 2019 no se le atribuyó alguna responsabilidad a ningunas de las partes involucradas en el suceso. Es por esto que el conductor del vehículo no violento ninguna norma de ley 769 del año 2002, máxime que no hay prueba de responsabilidad atribuible al conductor, no existió imprudencia,

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

con lo que se puede demostrar que la señora peatona al no cruzar por la zona de la cebrera y ni respetar ni la vía vehicular vulneró las señales de tránsito, en donde con su actuar puso en peligro su propia integridad física.

AL HECHO SEPTIMO. NO LE CONSTA. A mi representada no le consta, lo cual se debe probar en las etapas procesales.

AL HECHO OCTAVO. NO LE CONSTA. A mi representada y de conformidad con la prueba aportada nos atenemos al valor probatorio que el despacho le otorgue.

AL HECHO NOVENO. NO LE CONSTA. Lo cual debe probarse dentro de las etapas procesales para poder establecer el valor probatorio, ya que realmente se puede indicar que la prueba aportada se encuentra sesgada **ya que el título denominado rol laboral, ocupacional y otras ocupacionales al aplicar el 25% sobre este título II**, es muy subjetivo ya que ciertamente en su estudio no aplicó las características del rol laboral como son el perfil ocupacional, rehabilitación profesional, no tuvo en cuenta los verdaderos criterios al calificar otras áreas ocupacionales, no aplicó objetivamente los criterios cualitativos como es la dependencia, grado de dificultad, comunicación, cuidado personal, vida doméstica y que de acuerdo con la historia clínica el médico que realizó según documentos denominado pérdida de capacidad laboral no está acorde con el baremo colombiano ley 1507 del año 2014; de igual manera ocurrió **con el título I** da también un porcentaje muy alto y ya que al aplicar el grado de deficiencia muy elevado y el grado de severidad es por esto que al aplicar la fórmula de Baltazar y al ponderarse va a dar un valor exagerado como es el caso se observa que da un 38.12% y al ponderarse es lógico que va a quedar el título I altísimo como el que aplico que da 19.06%, es decir, entre más alto se realice los factores moduladores va a quedar la ponderación exagerada.

AL HECHO DECIMO. NO ES CIERTO. En el sentido que la señora Ana Mercedes el día 25 de septiembre del año 2019 en audiencia pública mesa 8 de la Secretaría de Movilidad declaró en su versión inicial que **tenía 63, Ama de casa** (negrilla fuera del texto), entendiéndose que es una persona que se dedica a los quehaceres del hogar y mas no desempeña una actividad laboral que le genere

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

ingresos económicos; y al leerse la prueba denominada examen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional se ve que dicho dictamen fue solicitado por apoderada con fines de reclamación por responsabilidad civil, aduce otra situación que independiente y es propietaria de una guardería canina, asimismo se lee en el mismo documento que tiene régimen subsidiado seguridad social en salud EPS Sura y ahora para demanda pretende que es una persona laboralmente independiente y quiere aplicar supuestamente una productividad de un salario mínimo legal vigente que no es cierto en aras de aprovechamiento producto de su negligencia e imprudencia al momento del accidente para alegar un lucro cesante imaginario, es ahí donde se ve el aprovechamiento de un lucro cesante que no existe ya que no hay una verdadera actividad laboral.

AL HECHO UNDECIMO. NO LE CONSTA. Son gastos aducidos con material probatorio los cuales debe probar en las etapas procesales.

AL HECHO DUODECIMO. NO LE CONSTA. A mi mandante deben probarse el escenario aducido de la pérdida dental, ya que en la historia clínica se hizo referencia a no tener dichas piezas dentales.

AL HECHO DECIMO TERCERO. NO LE CONSTA. A mi mandante el perjuicio inmaterial aducido, los cuales deben probarse.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO LE CONSTA. A mí representada el daño a la vida en relación. Los cuales deben probarse.

AL HECHO DECIMO QUINTO. NO LE CONSTA. A mi mandante si se presentó alguna reclamación a la aseguradora Mundial de Seguros S.A, sin embargo si esta fue objetada se entiende que fue porque la entidad considero que no hubo responsabilidad alguna del conductor del vehiculo asegurado y que la que infringió la norma de transito fue la demandante dando lugar a culpa exclusiva de esta.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

AL HECHO DECIMO SEXTO. NO LE CONSTA. A mi mandante los gastos aducido máxime que siempre fue atendida la demandante por el Seguro Soat del vehículo, gastos que deben probarse en las etapas procesales.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda. Pido que por el contrario, se condene en costas procesales a la parte actora, toda vez, que el hecho generador del accidente calendaro el 11 de abril del 2019, es el concurso de un hecho de falta de cuidado y por ende culpa exclusiva de la peatona señora Cuervo de Calle, no hay prueba que demuestre que fue culpa del conductor al conducir el vehículo de placa SMV 746. Por lo que no se puede imputar, la responsabilidad directa de nuestro conductor, ni propietario, mucho menos de la sociedad Conducciones América S.A.

Para que el perjuicio sea indemnizable tiene que tener una característica, que es determinante, **LA CERTEZA**. En el caso que nos ocupa dicha certeza no existe, y el mero interés de la parte por su afirmación no alcanza a la determinación de los mismos, ellos tienen que ser demostrados y en la demanda bajo ningún aspecto existe asomo de la existencia de los perjuicio probado en ninguno de sus acápite, el vehículo automotor de Servicio Público de Placa SMV-746, no fue el responsable directo, el solo querer o asumir como cierto un perjuicio no conlleva una obligación de indemnizar.

En las pretensiones, las cuantías solo obedecen a una presunción de los demandante y los perjuicios deben ser ciertos y no establecen a qué corresponden, pues han faltado a la verdad, además el nexa causal entre el hecho y el daño deben ser ciertos y el señor Yepes Gil Eric conductor del vehículo al servicio público **SMV-746**, no lo genero no causo la colisión y como se dijo nadie ha establecido o cuantificado el daño como tal con certeza, por lo tanto, las pretensiones que se quieren sobre estos son inciertas y no obedecen a la realidad pues no existe certeza sobre los mismos.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Nos oponemos de manera firme a todas las pretensiones y solicitamos que se absuelvan de todos los cargos a la parte demandada y se condene a las costas procesales la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES PRIMERA. ME OPONGO. A la declaratoria de responsabilidad de mi mandante Conducciones América S.A. Por cuanto no es ella quien está llamada a responder por los hechos endilgados. Por cuanto el hecho generador es con el concurso de la víctima quien actuó sin el debido cuidado en calidad de peatón, el cual le asiste al señor demandante

ME OPONGO a la condena de indemnizaciones, lucro cesante, daños materiales inmateriales. En la cuantía, indicadas por la parte actora, toda vez, que no existe responsabilidad de mi poderdante, además las cuantías que pide son sin fundamento probatorio.

A LA PRETENSION PERJUICIOS INMATERIALES. ME OPONGO. No hay elementos probatorios de la parte demándate al momento de establecer su cuantía.

A LA PRETENSION PERJUICIOS MATERIALES. ME OPONGO ya que con un presunto ingreso mensual que no guarda realidad y máxime que aplica un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, porcentaje que no debe ser tenido en cuenta ya que la prueba que se aporta está realizado de manera no real debido a que la calificación de perdida laboral no es real, hay subjetiva en dicho porcentaje.

A LA PRETENSION QUINTA. ME OPONGO. A las condena e indexación.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD CONDUCCIONES AMÉRICA S.A, POR NO HABER ESTADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE E IMPOSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO.

Fundamento en el hecho según el cual de conformidad con el Art. 2347 del C. Civil, inciso final, la sociedad no está obligada a responder por cuanto en ese

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

instante o momento controlar acción que el conductor del vehículo no cometió y que no existe infracción contravencional. La peatona es una personas que tiene la obligaciones de velar por nuestra propia seguridad y no se puede pretender que de los riesgos propios otra asuma de manera equivocada, sus efectos dañinos si tengan que ser irrogados a terceros que no se vieron involucrados en la decisión de asumir el riesgo y con el actuar de la ella por no tener el debido cuidado y precaución genero el daño.

FALTA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS PARA INDEMNIZAR. En efecto, como se indicará en el momento oportuno, no están dados los elementos probatorios por parte de los demandantes al acreditar un hecho en cual debido la victima tener el debido cuidado.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN. Si dentro del proceso se logra probar que el SOAT pagó valor total de asistencia medicada que se realizó a la víctima directa hasta el monto autorizado se tenga como pago.

Igual, Si se prueba que la aseguradora Mundial de seguro **bajo las pólizas N° 2000016253 y 2000016251**, que tenía contratada para la fecha de accidente la sociedad para el seguro de responsabilidad civil extracontractual bajo las reglas de seguro del usuario, se descontará igualmente de la eventual condena, o en su defecto llamada en garantía para los efectos.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL. No existe culpa del conductor del vehículo SMV-746, que es requisito indispensable para la existencia del nexo causal del daño, las únicas conductas que incidieron para que existiera el daño, las produjo fue el usuario al actual con total imprudencia, negligencia, impericia falta del deber objetivo de cuidado de La parte demandante.

INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL PLACA SMV-746. El automotor discurría a la velocidad normal, en condiciones mecánicas y técnicas del carro normales, por la vía, con acatamiento de las normas de tránsito, el conductor gozaba de plenas facultades físicas y mentales y pericia al desarrollar su oficio. Sin embargo se vio sometido a ellas por la falta de cuidado de la peatona según el dibujo del croquis, sin preveer lo previsible por la actividad ejercida del rodante.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Se fundamenta en el sentido que la demanda no se estableció ni fundamento lo pedido, la suma no obedece a la verdad real y que determinan las mismas, Por lo tanto, se pretende un aumento en el patrimonio de la demandante por su solicitud sin fundamentar a que obedecen y cuál es el soporte de lo pedido.

COMPENSACIÓN DE CULPAS. Si se observa algún grado de responsabilidad de los demandados, se realicen las respectivas reducciones por la conducta de la víctima donde se expuso imprudentemente al riesgo. ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA/RUPTURA - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL (teoría de la creación del riesgo):

Consideraciones el actuar imprudente, irresponsable y la falta del deber objetivo cuidado del usuario del peatón como factor relevante que demuestra que no hay lugar a indemnización al demandante.

Con el fin de llegar a resultados más deseables en términos de eficiencia, la doctrina y los altos tribunales del país han proferido fallos menos formalistas y exegetas, y es en éstos en los que se han apartado de las disposiciones, a veces excesivamente rígidas del legislador, para ir más allá de la norma acomodándola a la realidad, fenómeno que ha sido denominado como el nuevo derecho.

Conforme a esto, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en su salas han proferido sentencias en la que intenta encaminarse por medio de una racionalidad fundada que da como resultado la absolución del victimario cuando el hecho se produce por imprudencia de la víctima.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), viene acogiendo una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye:

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño.

Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Si los criterios de la imputación objetiva son reglas normativas de imputación, cuya función es fundamentar un juicio sobre la posibilidad de subsumir una determinada conducta (productora de un resultado) bajo la descripción típica; es decir, sobre la posibilidad de aplicar una determinada regla jurídica a una conducta, será preciso conocer con anterioridad perfectamente el contenido y características de dicha conducta, antes de intentar realizar el juicio de subsunción. Y para conocer cómo es una conducta se deben tener en cuenta todos los elementos y circunstancias tanto objetivas como subjetivas que concurren en la realización de una acción y en la producción de un resultado.

Un juicio de carácter normativo o imputación, que ya no sería propiamente objetiva, pero se podría mantener esta terminología para distinguirla de la imputación derivada de la culpabilidad, que sería la imputación subjetiva. En este momento trataríamos de averiguar si un hecho doloso o imprudente puede ser considerado imputable a su autor y como consecuencia exigírsele responsabilidad por el mismo antes de analizar su antijuridicidad y culpabilidad.

Se puede observar que el peatón incumplió el deber objetivo de cuidado lo que constituye irresponsabilidad de su propia conducta y por ende con su imprudencia conllevó una vulneración en el ordenamiento jurídico, a no acatar las medidas de cuidado que deben ostentar al estar por fuera de su carril.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

Para el caso que nos ocupa si le exigimos al responsable acreditar que dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

Esta nueva orientación jurisprudencial, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por vehículos oficiales a los peatones, debería ser materia de una cuidadosa reflexión.

La aplicación de la **teoría del riesgo**, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen; que la simple prueba de la ausencia de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad. Por lo anterior, no debería abandonarse la teoría del riesgo para concluir, como lo hace la sentencia, que un conductor que ejerce una actividad peligrosa, porque el peatón o pasajero no tuvo el deber objetivo de cuidado: ninguna de esas conductas justifica afirmar que es él quien debe soportar el daño; si no estaba acreditado que esa conducta era irresistible e imprevisible para el conductor, debió haberse proferido una sentencia de condena.

Una conducta de la víctima como se ha descrito de la demandante, que al salirse de su carril según el croquis, que se aproximaba, e intempestivamente invadió el carril al costado derecho por la que, cruzada la buseta, siendo arroyada de manera lateral por ésta y no frontal sin tomar las debidas precauciones, ni respetar la prioridad del demandado, **ROMPE EL NEXO CAUSAL**. Hay una violación a las normas de tránsito y la culpa de la víctima constituye una grave imprudencia y negligencia. Fue negligente, al no tener el deber objetivo de cuidado y no tomar las medidas de seguridad propias que le competen a la peatona. Por lo que la víctima es responsable del accidente al violar el reglamento de tránsito y por actuar negligente e imprudentemente.

La ley 769 de 2002, en su artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas,

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". Artículo 57 de la ley 769 de 2002

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.** (Negrilla fuera del texto). Corte Constitucional Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-141-18](#) de 5 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. Con base en estas consideraciones, "la Corte consideró que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016 establece una medida de protección, no una de perfeccionismo, pues su propósito es garantizar la seguridad, vida y la integridad de los peatones y de los conductores. Sostuvo que tal medida persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, pues encuentra respaldo constitucional en los artículos 2, 5 y 11 de la Constitución. Manifestó que es adecuada para el logro de tal finalidad, pues busca eliminar comportamientos que podrían causar riesgos a la vida o a la integridad personal. Argumentó que la medida es también necesaria, en tanto los peatones son actores del tránsito vehicular y sus comportamientos pueden impactarlo (positiva o negativamente). Finalmente, consideró que la medida prevista resultaba proporcional en sentido estricto, pues limitaba de forma leve el derecho al libre desarrollo de la personalidad; perseguía fines muy claros, como lo son la seguridad, la vida y la integridad personal."

...

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 58 de la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1811 del 2016 el demandante ANA MERCEDES CUERVO DE CALLE puso en

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

peligro su integridad física al momento de pasarse entre el vehículo y no pasar por la cebrera y no respecto la vía vehicular en la zona de tránsito vehicular de conformidad con el croquis en el bosquejo topográfico se aprecia la imprudencia de la víctima.

EXCESO E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS. La víctima directa al solicitar las indemnizaciones POC y PDF a título de perjuicios materiales e inmateriales aporta recibos que no guardan relación con la realidad jurídica que corresponde. Por lo tanto, estos supuestos perjuicios no son reales. Generándose un exceso en la cuantificación de los perjuicios inmateriales y materiales.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA INICIAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

El Artículo 993 del Código de Comercio, establece una prescripción de dos años, para la prescripción de las acciones directas o indirectas, provenientes del contrato de Transporte. Adicionalmente establece que el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN.

La demandante piden desafortunadamente cuantías por Daños en la vida de relación de la existencia en 70 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, relacionado el daño a la vida de relación entiende como la privación de los disfrutes; recreativas, culturales, deportivas y otros y su capacidad para su realización y de las demás satisfacciones; La víctima desea obtener disfrute por algo que de acuerdo con la naturaleza en su mayoría no las ejercía y dada su avanzada edad y pérdida natural de ciertas habilidades, por lo que dichos perjuicios inmateriales no deben prosperar al pedir perjuicio no legitimado y demostrado en la causa pretendida de la demanda.

Existen unas cuentas que desbordan la realidad indemnizatoria como es el daño moral y daño a la vida en relación y en el expediente, no se allega prueba alguna de los montos devengados, solo se aduce un valor de conformidad con la jurisprudencia pero permite concluir que solo con hacer la afirmación ya existen los perjuicios.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.

En la demanda no existió en ningún momento fundamento en que se basara el valor de las pretensiones y perjuicios enunciados y ellos no pueden solo enunciarse sino sustentarse, lo cual no se hizo en la demanda, ello conlleva al incumplimiento de los lineamientos del art 206 que establece que quien pretenda un reconocimiento de una indemnización o compensación deberá estimarlo razonadamente bajo juramento y en la demanda los perjuicios enunciados se establecen como posibles o presumibles; es decir que no se tiene certeza de los mismos lo que establece definitivamente su inexistencia.

La norma es clara y establece que se tiene que establecer y discriminar cada uno de los conceptos de la solicitud de perjuicios razonadamente y no supuestamente como lo hizo en la demanda y reiterando que está haciendo un pedido sobre una actividad laboral que fue creada pero a partir de la solicitud por apoderada según indica el dictamen del perito médico que establece una supuesta pérdida de capacidad laboral con un porcentaje altísimo y en la Secretaria de Movilidad indicó es “ **AMA DE CASA y tiene 63 años** ”

Igualmente manifiesta el artículo “Modificado. L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Por lo tanto, no solo no se establecieron los perjuicios con la certeza que obliga la norma sino además de manera temeraria y exorbitante.

Nos oponemos a la estimación de los perjuicios ya que en ningún momento los establece como lo ordena la norma con CERTEZA y estableciendo de manera cierta el valor de los mismos y su cuantía.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES.

→ Copia de contrato de afiliación de Vehículo.

Calle 49 No. 50 – 21, Oficina 1005 Edificio del Café
Teléfonos: 251 44 16 / 293 45 95 - Celulares: 312 823 54 54 / 300 653 03 29
E-mail: nvalencia20@hotmail.com Medellín -Colombia

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

- Copia de Póliza de Responsabilidad Civil Excontractual.
- Copia de Póliza de Responsabilidad Civil exceso extracontractual.

FRENTE A LA SOLICITUD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL ME OPONGO.

Por cuanto estos no cumplen con los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que la prueba solicitada no se enunció concretamente sobre cada uno de los hechos tienen conocimiento.

DECLARACION DE PARTE.

De conformidad con preceptos del artículo 198 y 199 Se cite al demandante como víctima directa señora ANA MERCEDES CUERVO DE CALLE a absolver interrogatorio que formule de manera oral o escrita. En caso de renuencia injustificada se aplicarán las consecuencias probatorias de confesión ficta.

DECLARATORIO DE PARTE.

De conformidad con preceptos del artículo 198 y 199 Se cite al demandado señor ERIC YAMPIER YEPES GIL a absolver interrogatorio que formule de manera oral o escrita.

OPOSICIÓN A LA PRUEBA DICTAMEN PERICIAL.

Solicito no darle valor probatorio en calidad de prueba denominado dictamen pericial ya que realmente es solo un documento que aporta la parte demandante mas no cumple con lo que es un dictamen que da lugar a general una contradicción, hay una parcialidad de dicho dictamen por cuanto realmente no aplicó el baremo Colombiano decreto 1507 del año 2014 no empleo objetivamente los factores moduladores para establecer la verdadera deficiencia del título I y asimismo el título II lo realiza subjetivamente altera para así presentar una de pérdida de capacidad laboral no acorde con la realidad y por eso que dicho dictamen no puede producir efectos de valoración probatoria al no cumplir con el artículo 226 de CGP.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 64, Art. 2347 inciso final, art. 2352, artículo 2357 Del Código Civil. Normas del Código Civil concordantes con las anteriores Código Nacional De Tránsito y concordantes. 2240 y siguientes del C. Civil. Resolución 1737 de 2004. Código General del proceso, Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Ley 45 de 1990, ley 23/91, Decreto Reglamentario 173/93, Decreto 131/01, Decreto 30/02, Ley 23 de 1981. Código civil Art. 2341 y siguientes y Código de comercio.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Según lo indicado en la demanda.

ANEXOS

Poder para actuar.

Cámara de comercio de mí representada.

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

Se actualiza la dirección para eventos de notificación de conformidad con la existencia y representación legal la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE DEMANDADA**. Conducciones America S.A. se encuentra ubicada en la carrera 78A N° 47- 116 Correo electrónico: info@conduccionesamerica.com

APODERADA: Calle 49 N° 50- 21 Oficina 1005, móvil 3128235454 Correo. nvalencia20@hotmail.com

Correo electrónico del conductor. **Yempier064@hotmail**

Atentamente,



NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN

C.C. 43.678.183 de Bello - Ant.

T.P. 139.322 del C. S. de la J.



VIGILADO
SuperTransporte

Doctora

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (II) MEDELLÍN

E. S. D.

DEMANDANTE: ANA MERCEDES CUERVO DE CALLE
REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDADOS: CONDUCCIONES AMERICA S.A Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA. EXCEPCIONES DE MERITO
RADICADO: 05001310301120210015800.

PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIE, mayor y vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como representante legal de la Sociedad **CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.**, identificada con NIT 890.907.185-7, por medio del presente escrito le manifiesto con todo el respeto que su alta dignidad se merece, que le confiero poder amplio y suficiente a la doctora **NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.678.183 de Bello – Antioquia y Tarjeta Profesional No. 139.322 del C.S de la J., para que me represente en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por la señora ANA MERCEDES CUERVO DE CALLE bajo el radicado 2021-158 que cursa actualmente en su Despacho.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos de reposición y apelación entre otros, también para llamar en garantía a la aseguradora y en fin de todas las facultades que tengan que ver con la disposición del derecho en conflicto.

Otorgo,

PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIE

C.C 15.433.548

coordinador@conduccionescasa.com.co

NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN

C.C 43.678.183 y T.P 139322

nvalencia20@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
43.678.183

NUMERO

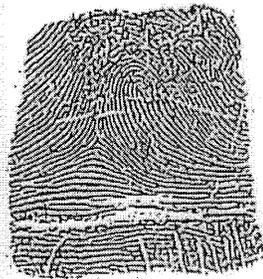
APELLIDOS
VALENCIA OLGUIN

APELLIDOS

NOMBRES
NANCY STELLA

NOMBRES

Nancy Stella Valencia Olguin
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-AGO-1970**

QUIBDO
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

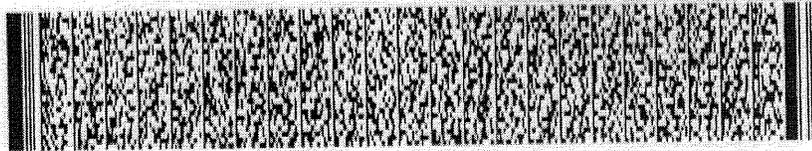
O+
G.S. RH

F
SEXO

28-MAR-1989 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0100100-14130895-F-0043678183-20050719

0151005200A 02 168163030

239225

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

139322

Tarjeta No.

02/05/2005

Fecha de
Expedicion

08/04/2005

Fecha de
Grado



NANCY STELLA
VALENCIA OLGUIN

43678183

Cedula

ANTIOQUIA
Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Nancy Valencia

© FESCA SA

01/2004-27277

60486

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. No. 8355

CONTRATO DE VINCULACIÓN DE EQUIPO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

VEHICULO PLACA: SMV746 NUMERO INTERNO: 233

Entre los suscritos a saber, FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.281.315 expedida en Medellín, quien obra en calidad de Representante legal de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., con Nit 890.907.185-7 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, de una parte, quien para los efectos de este contrato se denominará LA EMPRESA; y FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE mayor de edad, domiciliado en MEDELLIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 8281315 expedida en MEDELLIN, quien obra como PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR del vehículo Automotor, de otra parte, quien para los efectos de este contrato se denominará EL VINCULADO; se celebra el presente CONTRATO DE VINCULACIÓN VEHICULAR para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que se regirá por las normas de derecho privado y por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto la vinculación de un vehículo automotor de servicio público de pasajeros de las siguientes características: CLASE: BUS, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2011, CAPACIDAD: 30, COLOR: AMARILLO, AZUL Y ROJO, MOTOR: 852968 y CHASIS: 9GCNPR711BB037071; al parque automotor de la empresa CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. **SEGUNDA:** En virtud de dicha vinculación LA EMPRESA se obliga a incorporar el vehículo descrito al servicio público urbano o especial de transporte de pasajeros en las rutas codificadas por LA Secretaría de Tránsito y Transporte en el Ramal SJ, y ocasionalmente en cualquier otra autorizada a la empresa por la autoridad competente. Al efecto, LA EMPRESA le asigna el número interno 233, el cual no puede ser cambiado por EL VINCULADO. **TERCERA:** Este contrato tiene una vigencia de (12) meses y se prorrogará automáticamente un término de dos (2) meses en forma sucesiva, a no ser que, dentro de algunas de las prórrogas, una de las partes le manifieste a la otra por correo certificado que no tiene intención de prorrogarlo o renovarlo, caso en el cual se terminará el vencimiento de la prórroga que se esté ejecutando. El aviso sobre la renovación o sobre la intención de no prorrogarlo, deberá hacerse por lo menos con un mes calendario de anticipación a la fecha prevista para el vencimiento de la prórroga que esté corriendo. **CUARTA:** El transporte de pasajeros que se ejecute en el vehículo referido en la cláusula primera de este contrato, se realizará exclusivamente en las rutas y horarios autorizados a LA EMPRESA por la autoridad competente y sólo en despachos establecidos en el plan de rodamiento o autorizados por el despachador. **QUINTA:** Cuando el transporte de pasajeros se realice en rutas diferentes a las contempladas en la cláusula anterior o sin que el vehículo se encuentre oficialmente despachado, LA EMPRESA queda exonerada de responsabilidad absoluta o solidaria al no hacer parte del contrato de transporte y haberse violado las disposiciones legales, igualmente queda exonerada LA EMPRESA de responsabilidad alguna, cuando el vehículo movilice pasajeros de otro operador de transporte sin autorización escrita de la EMPRESA. **SEXTA:** EL VINCULADO se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA, una cuota de administración, dicha cuota será incrementado por LA EMPRESA con base en el presupuesto aprobado cada año por el órgano competente y tendrá vigencia desde la primera semana de enero hasta la última semana de diciembre de cada año. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA EMPRESA.** LA EMPRESA se obliga para con EL VINCULADO: A) Aceptar el conductor que éste designe, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por LA EMPRESA. B) Incluir el vehículo en el plan de rodamiento de la empresa según la ruta a la cual se encuentre vinculado. C) Tramitar la tarjeta de operación del vehículo siempre y cuando el vinculado suministre los documentos necesarios para su obtención y se encuentre a paz y salvo con LA EMPRESA por todo concepto. D) Mantener el vehículo en servicio, siempre y cuando se encuentre en perfectas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad, higiene, con toda la documentación del vehículo vigente y se hayan cancelado oportunamente las cuotas de funcionamiento. **OCTAVA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL VINCULADO:** EL VINCULADO se obliga expresamente: A) A administrar directamente el vehículo. B) Pagar en forma oportuna los compromisos económicos adquiridos con LA EMPRESA en las oficinas de la misma o donde ella lo indique. De no hacerlo así, LA EMPRESA queda expresamente facultada para abstenerse de despachar el vehículo; y en caso de hacerlo EL VINCULADO por su cuenta y riesgo, incurrirá en las sanciones legales por el transporte informal, además de hacerse merecedor a la terminación unilateral de este contrato por parte de LA EMPRESA. Así mismo, el incumplimiento dará lugar al cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del incumplimiento. C) Cumplir y hacer cumplir de sus conductores y empleados las órdenes dadas por LA EMPRESA y acatar las disposiciones y reglamentos de la misma. D) Mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento, cumplir con el programa de mantenimiento preventivo aprobado por LA EMPRESA e informar oportunamente a LA EMPRESA para que ésta registre las revisiones y/o reparaciones en la ficha técnica del automotor. E) Cancelar a la empresa mensualmente el salario del empleado contratado para la conducción del vehículo. F) Cancelar a LA EMPRESA los valores pagados por concepto de aportes parafiscales, seguridad social, salud y prestaciones sociales del conductor. G) Mantener una póliza de seguro vigente por responsabilidad civil contractual y extracontractual o estar vinculado al fondo de LA EMPRESA, de la misma modalidad y con las coberturas mínimas establecidas por la ley o por LA EMPRESA. H) Realizar conforme a las normas y reglamentos de LA EMPRESA los aportes establecidos para el fondo de reposición y reponer el vehículo en los plazos fijados por las autoridades competentes o programa de reposición. I) Responder por multas, infracciones e impuestos ante las autoridades de tránsito y transporte. J) Aportar los documentos necesarios para que las autoridades y/o la empresa expidan los documentos de transporte. K) Portar vigente en todo momento la documentación requerida para la circulación del automotor. L) Estampar en el vehículo la razón social, logotipo y distintivos de la empresa y retirarlos al momento de la desvinculación. N) Informar a LA EMPRESA el cambio de domicilio o residencia. M) Responder con su vehículo y otros bienes de su patrimonio, si fuere necesario, por los pagos que LA EMPRESA se viere obligada a efectuar por él o por el conductor o sus dependientes. Si LA EMPRESA fuera demandada ante cualquier jurisdicción, EL VINCULADO pagará todos y cada uno de los gastos que cause el litigio, tales como honorarios, costos, gastos judiciales, sentencias, y las sumas convenidas en conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales, así como las multas; sumas estas que cubrirá EL VINCULADO en forma total. Si EL VINCULADO incumpliere los pagos relacionados en este contrato y siempre y cuando LA EMPRESA fuera obligada a pagar, esta repetirá por la vía ejecutiva, para lo cual le bastará la sola presentación del contrato, copia del fallo, de la transacción o conciliación o de la constancia de pago, pues las partes dejan expresa constancia que, para esos conceptos, este contrato

presta mérito ejecutivo. El incumplimiento total o parcial de las anteriores condiciones, acarreará la pérdida del cupo y LA EMPRESA podrá disponer libremente del mismo, para lo cual EL VINCULADO renuncia expresamente a cualquier reclamo judicial o extrajudicial. **NOVENA:** En caso de venta o retiro del automotor de LA EMPRESA de manera definitiva, EL VINCULADO conservará el cupo en la misma, siempre y cuando cumpla con las siguientes exigencias: A) Reemplazar el vehículo vendido o retirado por uno de igual o superior modelo y con las exigencias de ley, dentro de los cuatro meses siguientes a la resolución que admita la desvinculación del mismo. B) Continuar pagando la cuota o proporción de esta de acuerdo al tiempo que demore en allegar la Resolución de Desvinculación. El incumplimiento total o parcial de las anteriores condiciones, acarreará la pérdida del cupo y LA EMPRESA podrá disponer libremente del mismo, para lo cual EL VINCULADO renuncia expresamente a cualquier reclamo judicial o extrajudicial. **DÉCIMA:** EL VINCULADO deberá informar previamente a LA EMPRESA cuando decida enajenar el vehículo a un tercero y este pretenda que continúe vinculado a LA EMPRESA para esta decida sobre la aceptación del nuevo propietario, caso en el cual, el nuevo propietario asumirá todas las obligaciones civiles contractuales o extracontractuales, laborales, etc. conocidas o no, en las que resulte vinculado el automotor o su propietario anterior. De esto, se dejará expresa constancia en el documento de compraventa, cuya copia auténtica deberá ser entregada a LA EMPRESA. Cuando el vehículo sea enajenado para ser retirado de LA EMPRESA, bastará con un aviso escrito del vendedor dirigido a la gerencia. **PARÁGRAFO:** El traspaso del vehículo deberá legalizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del documento de compraventa; vencido este término LA EMPRESA podrá suspenderle la tarjeta de despacho hasta que se cumpla con dicho requisito. **DÉCIMA PRIMERA:** LA EMPRESA no vinculará vehículo alguno por reposición o reemplazo, si el interesado no presenta certificación expedida por autoridad competente en la que conste que el vehículo a reemplazar se encuentra jurídicamente desvinculado de la misma. Asimismo, LA EMPRESA no autorizará la puesta en servicio de vehículo alguno mientras no sea allegada toda la documentación requerida y el nuevo propietario haya sido admitido como VINCULADO mediante contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Este contrato termina: A) Por acuerdo entre las partes. B) Por cambio de propietario de vehículo. C) Por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones por las partes. D) Por vencimiento del término de duración. E) Por la ocasión de perjuicios a LA EMPRESA, la implantación de desórdenes o el auspicio de actos que entorpezcan el desarrollo de la actividad transportadora de LA EMPRESA, cuando los mismos sean generados por el propietario del vehículo o sus dependientes. F) Por desvinculación del vehículo decretada por autoridad competente. G) Por abandono de ruta o cambio de la misma sin autorización expresa de LA EMPRESA. H) Por muerte del propietario o tenedor. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si los herederos desean continuar con la vinculación del vehículo en LA EMPRESA, deberán acreditar la calidad de tales y firmar un nuevo contrato como nuevos propietarios, para lo cual LA EMPRESA fijará un término de 1 mes, luego de quedar en firme la sentencia de adjudicación de herencia, con el fin de que éstos puedan acreditar tal calidad. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Además de lo anterior, será causal de terminación unilateral del presente contrato, la mora en el pago de la cuota de administración. En tal caso, LA EMPRESA podrá solicitar la desafiliación del vehículo y las cuotas pendientes de pago podrán ser exigidas mediante cobro judicial, para lo cual las facturas emitidas por la empresa, prestarán mérito ejecutivo. **PARAGRAFO TERCERO:** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones generales y específicas, estipuladas en este contrato y las no estipuladas en él, que impongan las normatividades emitidas por los entes competentes de regular la actividad transportadora, y aquellas a las que se llegaren en consenso; por parte de EL VINCULADO, LA EMPRESA queda facultada para dar terminación unilateral al contrato de vinculación y abstenerse de expedir el PAZ y SALVO relacionado con el vehículo indicado en la cláusula primera. En tal caso, el propietario renuncia a promover cualquier acción tendiente a obtener el resarcimiento de eventuales perjuicios que se la hayan causado. **DÉCIMA TERCERA:** LA EMPRESA se reserva el derecho y dominio de hacer las respectivas adecuaciones y modificaciones a la asignación de la ruta, para la correcta y oportuna prestación del servicio conforme las disposiciones normativas. En todo caso, las rutas asignadas al propietario para la prestación del servicio, podrán ser prestadas por los vehículos de la empresa que prestan el mismo en otra ruta diferente, ello conforme la reestructuración y las necesidades del servicio. **DÉCIMA CUARTA: SITUACIÓN DEL VEHÍCULO:** EL VINCULADO garantiza que el vehículo se halla en buen estado, cumpliendo los estándares de mantenimiento preventivo, correctivo y de funcionamiento, dando aplicación a las políticas de Plan Estratégico de Seguridad Vía Ley 1503 de 2011, Decreto 1079 de 2015, Resoluciones 1565 de 2011, resoluciones 315 y 378 de 2013, del Ministerio de Transporte, y las que las modifiquen y complementen; así mismo, garantiza que es propietario-poseedor (o poseedor o locatario por arrendamiento financiero-Leasing); que el vehículo está libre de embargos, pleitos pendientes, limitaciones al dominio y a la posesión (salvo la que se desprenda del arrendamiento mentado) y de toda clase de gravámenes y garantiza, además, que lo mantendrá en similares condiciones materiales y en las mismas jurídicas. **DÉCIMA QUINTA: CUOTAS:** Simultáneamente con las cuotas de administración, EL VINCULADO cancelará a la empresa, además, el costo de las tres dotaciones a que tienen derecho los conductores para el desarrollo de su función, las cuotas de seguros de Soat y reposición, Sistema tecnológico, Control de flota, cámaras, revisiones técnico mecánicas, gases, y las demás que se deriven del programa de mantenimiento preventivo, correctivo y todas las obligaciones que surjan durante la ejecución del contrato, en cumplimiento de disposiciones legales emanadas de cualquier autoridad competente, o que convengan las partes y que se fijan en el encabezamiento del contrato. LA EMPRESA se abstendrá de despachar el vehículo cuyo propietario no cancele oportunamente todas sus obligaciones para con LA EMPRESA. Además, queda facultada para cobrar intereses moratorios hasta el máximo legal autorizado, sobre los saldos insolutos. **DÉCIMA SEXTA:** La Empresa podrá terminar de manera unilateral el presente contrato vinculación, en caso de que cualquiera el vinculado – propietario de la unidad vehicular aparezca en lista Clinton, la lista OFAC, o en cualquier otro registro nacional o internacional que lo vincule con la comisión o realización de actividades criminales o acciones ilícitas, se encuentre vinculado a proceso o investigaciones por la posible comisión o realización de actividades delincuenciales o acciones ilícitas o sea, una persona, entidad, o miembro de un país al que el gobierno de los Estados Unidos o Colombiano prohíba o llegara a prohibir establecer o mantener negocios de cualquier tipo. **DÉCIMA SEPTIMA:** El propietario de la unidad vehicular deberá dar cumplimiento a las estipulaciones que tratan la reestructuración y modernización del parque automotor conforme las Resoluciones 2504 de 2016, 249 de 2015, 5228 de 2016, 390 de 2017, 005 Metropolitana de 2017 y la 201750011453 de 2017, sus modificaciones, complementaciones y/o ampliaciones referentes a la reorganización del Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín y las rutas circulares, al desarrollo tecnológico, sistema unificado de recaudo electrónico, a través de la Tarjeta Cívica caja única, control de flota y administración de los vehículos a cargo la empresa, lo cual se implementará de manera escalonada. **DÉCIMA OCTAVA: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD:** LA EMPRESA quedará exonerada de responsabilidad por la violación en que incurra el conductor o el propietario o el poseedor del vehículo, de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, o cuando el vehículo

movilice pasajeros o sirva en rutas y horarios distintos a los regulares, no determinados o autorizados por escrito, y cualquier otra responsabilidad, tipo contractual o extracontractual. **DÉCIMA NOVENA: REPETICIÓN:** Cuando LA EMPRESA hubiere pagado obligaciones de cualquier especie de EL VINCULADO o del conductor, de carácter contractual o extracontractual, judicial o extrajudicial, derivadas en todo caso de la vinculación del vehículo, de la prestación del servicio de transporte o con ocasión del mismo, o si LA EMPRESA fuera demandada ante cualquier jurisdicción, EL VINCULADO pagará todos y cada uno de los gastos que cause el litigio, tales como honorarios, costos, gastos judiciales, sentencias y las sumas convenidas en conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales, así como los pagos relacionados en este contrato y, siempre y cuando LA EMPRESA fuese obligada a pagar, podrá repetir por vía ejecutiva o judicial, contra cualquiera de ellos, o contra todos, bajo el entendimiento de que son única y exclusivamente responsables por dichas obligaciones. Para ello le bastará aportar a la demanda el contrato, acompañado de la copia del fallo o del laudo arbitral con la consiguiente liquidación de costas, o de las transacciones o de las conciliaciones o de las constancias o recibos de los pagos efectuados, así como de los contratos de servicios profesionales que hubiere tenido que realizar para atender los pleitos y el recibo de cancelación de los honorarios. **VIGÉSIMA:** LA EMPRESA también podrá negar el PAZ Y SALVO sobre el vehículo afiliado: A) cuando contra EL VINCULADO y/o LA EMPRESA curse un proceso judicial o administrativo que directa o indirectamente pueda afectar el patrimonio de LA EMPRESA. B) cuando LA EMPRESA, tenga por algún medio, conocimiento de posibles demandas por causa y con ocasión de accidentes en que se encuentre involucrado el vehículo objeto de este contrato, a menos que el interesado en el PAZ Y SALVO garantice, a satisfacción de LA EMPRESA, el pago de los perjuicios que se puedan generar o presentar a la correspondiente transacción debidamente autenticada y C) Cuando EL VINCULADO tenga cuentas pendientes con el conductor a causa o con ocasión de la relación laboral. **PARAGRAFO:** Este PAZ Y SALVO no exonera de responsabilidades al propietario en cuanto a siniestros o a problemas laborales o civiles que al momento no hayan sido reportados o se encuentren en juzgados. **VIGÉSIMA PRIMERA:** LA EMPRESA será en todos los casos, titular de la capacidad transportadora asignada por la autoridad competente y, por lo tanto, no es responsable de los negocios que EL VINCULADO realice con el mal llamado "cupo" o figura similar. **VIGÉSIMA SEGUNDA:** Las partes acuerdan la desvinculación automática del vehículo por vencimiento de su término de duración o por el incumplimiento de una cualquiera de sus obligaciones. **VIGÉSIMA TERCERA:** Este contrato es intransferible dado que LA EMPRESA se reserva el derecho de admitir nuevos vinculados. **VIGÉSIMA CUARTA: CLAUSULA COMPROMISORIA ARBITRAJE:** Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente contrato, se resolverá en derecho por tres árbitros, quienes serán nombrados uno por cada parte y el tercero por los dos anteriores. Cada contratante pagará los honorarios de su árbitro y los del tercero se pagarán por mitades. Se reunirán en Medellín y deberán resolver el litigio en un plazo máximo de tres meses. Los árbitros elaborarán su propio reglamento, pero de todas maneras deberán escuchar a las partes y/o a sus apoderados antes de dictar su fallo por mayoría, el cual tendrá el recurso de reposición y los demás que consagre la ley. Todo vacío respecto del funcionamiento de la sala arbitral se colmará con las leyes comerciales pertinentes. El presente contrato sustituye a cualquier otro(s) anteriores. EL VINCULADO manifiesta que conoce, entiende, y por lo demás acepta el contenido de cada una de las Cláusulas que leyó y le da su aprobación. **VIGÉSIMA QUINTA:** El Propietario deberá emigrar de un sistema afilador a la administración total de flota por la empresa. LA EMPRESA, podrá abstenerse de despachar el vehículo (s) de EL VINCULADO incurrido en el incumplimiento, instigación, incumpliendo de mandato. **VIGÉSIMA SEXTA: CLÁUSULA DE INDEMNIDAD:** EL VINCULADO queda obligado, incluso hasta después de haber dado terminación al presente contrato, a asumir el pago de los costos que pudieran generarse por el reclamo de un tercero o un conductor que hubiese operado sus vehículos e incluso, asumir el costo de la asesoría legal necesaria para la defensa contra dicho reclamo; siendo una garantía para mantener indemne el patrimonio LA EMPRESA, de forma tal que la actividad EL VINCULADO no signifique una afectación a dicho patrimonio. **VIGÉSIMA SEPTIMA:** Prohibición de ejecución pública de obras musicales y/o audiovisuales. Se establece la expresa prohibición para la reproducción pública de obras musicales y audiovisuales dentro del vehículo de transporte de pasajeros objeto del presente contrato, ya que la ejecución pública de estos puede generar cobro por concepto de derechos de autor por parte de la Organización Sayco-Acimpro, por lo que LA EMPRESA, manifiesta quedar excluida de toda responsabilidad por esta situación y, en el improbable evento que por parte de la Organización Sayco-Acimpro, acredite que en el vehículo objeto del presente contrato de vinculación se realiza reproducción pública de obras musicales y audiovisuales, el pago de los derechos correspondientes deberán ser asumidos exclusiva y directamente por el Vinculado. **VIGÉSIMA OCTAVA:** Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente Contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por medio electrónico idóneo a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

EMPRESA		VINCULADO	
Nombre:	CONDUCCIONES AMÉRICA S. A	Nombre:	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE
Dirección:	Calle 18 N° 35 -69 Of. 9957	Dirección:	
Teléfono:	444 9408	Teléfono:	
Línea WhatsApp:	3207268668	Línea WhatsApp:	
Correo electrónico:	coordinador@conduccionescasa.com	Correo electrónico:	

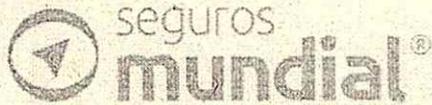
Para constancia se firma el presente contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, a los 18 días del mes de ENERO del 2019, por las partes intervinientes, advirtiendo que al mismo se entienden incorporadas todas las disposiciones que sobre la materia consagran la legislación civil, comercial, laboral y de transportes y tránsito en Colombia.

LA EMPRESA,
Representante Legal
Conducciones América S.A



EL VINCULADO
Propietario





233

tu compañía siempre

CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO

PÓLIZA	2000016251	NÚMERO CERTIFICADO	274925
VIGENCIA	Desde	2018-09-29	Hasta 2019-09-29
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
PÓLIZA	2000016252	NÚMERO CERTIFICADO	274926
VIGENCIA	Desde	2018-09-29	Hasta 2019-09-29
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
TOMADOR	CONDUCCIONES AMERICA S.A		NIT 890.907.185
ASEGURADO	CONDUCCIONES AMERICA S.A		NIT 890.907.185

DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	SMV746
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2011
CLASE:	BUS
MOTOR:	852968

COBERTURASRESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUALV/ASEGURADO

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Juridica	INCLUIDO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUALV/ASEGURADO

Muerte	60 SMMLV
Incapacidad permanente	60 SMMLV
Incapacidad temporal	60 SMMLV
Gastos médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios	60 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Medellín a los (03) días del mes de Octubre de 2018



FIRMA AUTORIZADA
COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL SA

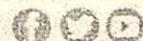
Líneas de Atención al Cliente:



Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial





NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R0000012-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000016254	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28/03/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del 29/09/2018		0:00 Horas del 29/09/2019		365	0:00 Horas del 29/09/2018		0:00 Horas del 29/09/2019

TOMADOR	CONDUCCIONES AMERICA S A			No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION	CALLE 18 N 35 - 69	CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4801220
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION		CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4801220
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL INCAPACIDAD TEMPORAL INCAPACIDAD PERMANENTE GASTOS MEDICOS HOSPITALARIOS	60 XL 60	SIN DEDUCIBLE
PLACA: SMV746 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2011 NUMERO DE MOTOR: 852968 CLASE: BUS		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	
MARSHALL Y CIA. LTDA. ASESORES EN SEGUROS	AGENCIAS	100%	
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPañÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	29/10/2018

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPañÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REGISTRADA EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - AIF

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSUNIDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000016254	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28/03/2022	SUC EXPEDIDORA	AGENCIA EJE CAFETERO			
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del	29/09/2019	365	0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del	29/09/2019

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000016251	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28/03/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas	29/09/2018	0:00 Horas	29/09/2019	365	0:00 Horas	29/09/2018	0:00 Horas 29/09/2019

TOMADOR	CONDUCCIONES AMERICA S A			No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION	CALLE 18 N 35 - 69	CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4801220
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION		CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4801220
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SMV746
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2011
NUMERO DE MOTOR: 852968
CLASE: BUS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
MARSHALL Y CIA. LTDA. ASESORES EN SEGUROS	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPañIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	29/10/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPañIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañia mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	2000016251	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28/03/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL MEDELLIN		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del	29/09/2019	365	0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del 29/09/2019

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

No. POLIZA	2000016253	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28/03/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del	29/09/2019	365	0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del 29/09/2019

TOMADOR	CONDUCCIONES AMERICA S A			No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION	CALLE 18 N 35 - 69	CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4801220
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION		CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4801220
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 XL 60	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

PLACA: SMV746
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2011
NUMERO DE MOTOR: 852968
CLASE: BUS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
MARSHALL Y CIA. LTDA. ASESORES EN SEGUROS	AGENCIAS	100%

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	29/10/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000016253	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28/03/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL MEDELLIN			
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del	29/09/2019	365	0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del	29/09/2019

CONDICIONES PARTICULARES



No. POLIZA	2000016253	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28/03/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del	29/09/2019	365	0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del 29/09/2019

TOMADOR	CONDUCCIONES AMERICA S A			No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION	CALLE 18 N 35 - 69	CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4801220
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890907185
DIRECCION		CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4801220
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 XL 60	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

PLACA: SMV746
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2011
NUMERO DE MOTOR: 852968
CLASE: BUS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
MARSHALL Y CIA. LTDA. ASESORES EN SEGUROS	AGENCIAS	100%

COMPANÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	29/10/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPANÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXCESO
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000016253	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28/03/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL MEDELLIN			
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del	29/09/2019	365	0:00 Horas del	29/09/2018	0:00 Horas del	29/09/2019

CONDICIONES PARTICULARES



Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONDUCCIONES AMERICA S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890907185-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-000285-04
Fecha de matrícula: 24 de Enero de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 18 35 69 OF 9957
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: info@conduccionesamerica.com
Teléfono comercial 1: 3207268668
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 18 35 69 OF 9957
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: info@conduccionesamerica.com
Teléfono para notificación 1: 3207268668
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONDUCCIONES AMERICA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.4649, de diciembre 17 de 1964, de la Notaría la. de Medellín, registrado su extracto en esta Cámara el 19 de diciembre de 1964, en el libro 4o., folio 914, bajo el Nro.1278, fue constituida una sociedad comercial de responsabilidad limitada, denominada:

"CONDUCCIONES AMERICA LIMITADA"

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta febrero 12 de 2119.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tiene por objeto social:

La prestación del servicio público de transporte en las distintas modalidades, pudiendo emplear en ellos sus propios vehículos, afiliados o arrendados, siempre y cuando unos y otros llenen los requisitos establecidos para el transporte público. Para el cumplido efecto de las actividades que se propone la sociedad, ésta podrá celebrar en su propio nombre, o por cuenta y riesgo de terceros, o en socio o con participación de ellos, todos los actos, operaciones o contratos comerciales sobre bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes para el logro de la finalidad que se propone la compañía o la de aquellas empresas o sociedades en las cuales aquella tenga interés, o que estén comprendidas dentro de su objeto social o que estén relacionados con éste, con relación de medio a fin.

(i) La explotación y desarrollo de la industria del transporte público.

(ii) La compra, venta, importación, exportación, distribución, arrendamiento de vehículos automotores, al igual que repuestos, lubricantes, y en general, todos los insumos y accesorios para los mismos.

La Sociedad también podrá ejecutar todos los negocios convenientes o

Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

útiles para el cumplimiento de su objeto principal. En consecuencia, siempre que sea con el propósito de desarrollar y ejecutar su 'objeto social y que esté permitido por la Ley, la Sociedad podrá:

(i) Adquirir, gravar, administrar, recibir, dar en arrendamiento o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles.

(ii) La celebración de toda clase de contratos asociativos.

(iii) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, los títulos valores comprendidos y cualquier otra clase de créditos.

(iv) Invertir en acciones partes de interés, cuotas, bonos en compañías de cualquier naturaleza o especie de objeto análogo o complementario al suyo, con el ánimo de que las inversiones que realicen permanezcan dentro de su patrimonio en el mediano o largo plazo.

(v) Adquirir, gravar, administrar, recibir, dar en arrendamiento o a cualquier otro título, toda clase de bienes corporales muebles o inmuebles, celebrar toda clase de operaciones financieras que le permitan obtener los recursos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

(vi) Celebrar y ejecutar todo tipo de actos o contratos, típicos o atípicos, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos y en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios, de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia y funcionamiento de la sociedad y las demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

(vii) La comercialización e importación de toda clase de productos, materias primas, insumos y repuestos para el cumplimiento de su objeto principal.

PARAGRAFO: Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo, los conexos, así como cualquier actividad lícita y los que de manera complementaria tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se derivan de la existencia y actividad de la sociedad. En ejercicio de sus operaciones, la sociedad se ajustará a todas las disposiciones y restricciones previstas por las leyes, los decretos y demás normas vigentes y concordantes sobre la materia.

Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$10.000.000,00	1.000.000	\$10,00
SUSCRITO	\$5.050.000,00		
PAGADO	\$5.050.000,00		

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL / GERENCIA

GERENTE: La representación legal de la Sociedad y la administración de los negocios sociales compete al Gerente de la Sociedad.

SUPLENTE: El Gerente en sus faltas absolutas o temporales será remplazado por un Suplente, quien tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que el Gerente, cuando supla la falta del Gerente de manera temporal o absoluta.

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SUBGERENTE: Cuando el suplente del Gerente, ejerza la Gerencia, tendrá todas las facultades y obligaciones del Gerente de la sociedad en virtud de lo dispuesto en los estatutos.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GERENTE: Salvo las limitaciones establecidas en estos estatutos en razón de la competencia atribuidas a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, podrá el Gerente de la sociedad en ejercicio de su cargo celebrar cualquier acto o contrato. Con tal limitación, podrá representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad, adquirir y enajenar bienes sociales, grabarlos y limitar su dominio, ejercer todos los actos de administración de las mismas, constituir apoderados, comparecer en juicio, comprometer y desistir, tomar y dar dinero en mutuo, girar, negociar y protestar, avalar y pagar títulos valores u otros efectos de comercio.

No obstante, en los asuntos jurídicos o administrativos que tengan relación con conflictos de trabajo o que comprometan las políticas de la sociedad en materia laboral, la facultad para transigir, conciliar, comprometer y desistir, está reservada a la junta directiva de la sociedad y el gerente solo podrá constituir apoderados para tales

Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

asuntos con la previa autorización de la junta directiva y de acuerdo de las instrucciones de esta. En consecuencia, en materia laboral las facultades autónomas del Gerente conforme al presente artículo quedan restringidas únicamente a aquellos asuntos meramente individuales de trabajo.

Además son atribuciones especiales del Gerente:

(i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.

(ii) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva de acuerdo con lo previsto en los estatutos y la ley.

(iii) Dirigir y vigilar las actividades de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone.

(iv) Recomendar a la junta directiva la adopción de nuevas políticas.

(v) Definir en asocio con la junta directiva la orientación de la contabilidad e información financiera de la empresa.

(vi) Rendir cuentas y elaborar informes de gestión en la forma y términos establecidos por la ley.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Que dentro de las funciones de la asamblea general de accionistas, está la de:

Autorizar la enajenación de toda la empresa, bien por venta, por aporte o por cualquier otro medio.

Que dentro de las funciones de la junta directiva, está:

Autorizar al Gerente de la sociedad para la celebración o ejecución de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de su celebración o que siendo de cuantía indeterminada pueda alcanzar dicho límite. Para la autorización al gerente por parte de la Junta Directiva se tomará como

Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

bajo el valor total de la contratación, incluyendo sus prórrogas o adiciones.

Autorizar la contratación de empleados de la compañía cuyo salario supere cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la contratación, se tendrá en cuenta para este límite, el término de duración del contrato. Así mismo, la Junta autorizará la contratación de cualquier p9rsonal por prestación de servicios que superen los quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la contratación, se tomará como base el valor total de la contratación, incluyendo sus prórrogas o adiciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Extracto de Acta No. 263 del 9 de abril de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 11169 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIÉ	C.C. 15.433.548
SUBGERENTE	CARLOS MAURICIO MUNERA ARBOLEDA	C.C. 71.381.803

JUNTA DIRECTIVA

Por Extracto de Acta No.73 del 14 de octubre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020, con el No.24463 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	LUIS FERNANDO MUNERA CANO	C.C.No.70.094.662

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 19/10/2021 - 10:02:25 AM



Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPAL CARLOS MAURICIO MUNERA C.C.No.71.381.803
ARBOLEDA

PRINCIPAL MARIA CECILIA VELASQUEZ C.C.No.43.009.025
URIBE

PRINCIPAL FERNANDO MUNERA CALLE C.C.No.1.017.195.937

PRINCIPAL FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ C.C.No.8.281.315
URIBE

SUPLENTE LILIANA MARIA ZULUAGA C.C.No.43.566.947
LOPERA

SUPLENTE OSCAR ALEJANDRO ALVAREZ C.C.No.71.785.653
ROJAS

SUPLENTE MARIA LIA AMPARO C.C.No.32.508.869
VELASQUEZ URIBE

SUPLENTE SEBASTIAN ARENAS C.C.No.1.037.619.158
SAENZ

SUPLENTE MARTA EDILMA ALVIAR C.C.No.32.303.397
ESPINAL

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No.73 del 14 de octubre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020, con el No.24464 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GLORIA ELENA ISAZA OSPINA	C.C.No.43.096.918
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DEISY MARISOL QUINTERO NOREÑA	C.C.No.1.036.422.664

REFORMAS DE ESTATUTOS



Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura Pública No.961, de marzo 24 de 1965, de la Notaría 1a. de Medellín.

Escritura Pública No.220, de enero 27 de 1972, de la Notaría 5a. de Medellín, aclarada por la escritura No.492, de febrero 14 de 1972, de la Notaría 5a. de Medellín.

Escritura Pública No.2371, de mayo 15 de 1972, de la Notaría 5a. de Medellín.

Escritura Pública No.3591, de julio 31 de 1975, de la Notaría 5a. de Medellín.

Escritura Pública No.587, de septiembre 20 de 1976, de la Notaría 13a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 24 de septiembre de 1976, en el libro 9o., folio 350, bajo el Nro.1615, por medio de la cual la sociedad entre otras reformas se transforma en Anónima, quedando su razón social así:

CONDUCCIONES AMERICA S.A.

Escritura Pública No.1236, de mayo 26 de 1987, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura Pública No.1398, de mayo 7 de 1992, de la Notaría 13a. de Medellín.

Escritura Pública No.2513 de octubre 09 de 2002, de la Notaría 20a. de Medellín, aclarada por escritura No. 2629 de octubre 23 de 2002, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura Pública No.656, de marzo 10 de 2015, de la Notaría 17. de Medellín.

Escritura Pública No.656, de marzo 10 de 2015, de la Notaría 17. de Medellín.

Escritura Pública No.324 del 12 de febrero de 2019, de la Notaria 4, de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 18 de febrero de 2019, bajo el número 4043 del libro IX del registro mercantil.

Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ADJUDICACION: Sentencia Aprobatoria de Partición y adjudicación en el proceso Sucesorio del Señor CARLOS ANTONIO GAVIRIA POSADA, dictada por el Juzgado 14o. Civil del circuito de Medellín, el 21 de mayo de 1974.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	CONDUCCIONES AMERICA
Matrícula No.:	21-007905-02
Fecha de Matrícula:	24 de Enero de 1972
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 18 35 69 OF 9957
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: OFICIO NRO: 5066 FECHA: 2013/10/17
RADICADO: 05001 31 03 002 2013 00254 00
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO VALLEJO SERNA Y OTROS
DEMANDADOS: CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONDUCCIONES AMERICA
MATRÍCULA: 21-7905-02
DIRECCIÓN: CALLE 18 35 69 OF 9957 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2013/10/30 LIBRO: 8 NRO.: 2434

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 3141 FECHA: 2016/11/15
RADICADO: 2016-01119
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ENERGIA MANIOBRAS S.A.S.
DEMANDADO: CONDUCCIONES AMERICA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONDUCCIONES AMERICA
MATRÍCULA: 21-7905-02
DIRECCIÓN: CALLE 18 35 69 OF 9957 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2016/11/17 LIBRO: 8 NRO.: 2798

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1826 FECHA: 2018/09/04
RADICADO: 05001 31 03 017 2018 00443 00
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NOHEMY VELASQUEZ DE URIBE
DEMANDADO: CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONDUCCIONES AMERICA
MATRÍCULA: 21-7905-02
DIRECCIÓN: CALLE 18 35 69 OF 9957 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2018/09/24 LIBRO: 8 NRO.: 4077

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



Fecha de expedición: 19/10/2021 - 10:02:25 AM

Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 339 FECHA: 2021/06/22
RADICADO: 05001 31 03 004 2021 00156 00
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA ISaura LARREA LARREA, EDWIN YAIR GOMEZ LARREA
DEMANDADO: CONDUCCIONES AMERICA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS,
EUGENIO MARIA LOPEZ GIRALDO
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONDUCCIONES AMERICA
MATRÍCULA: 21-7905-02
DIRECCIÓN: CALLE 18 35 69 OF 9957 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/09/10 LIBRO: 8 NRO.: 2970

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,567,165,000.00

Recibo No.: 0021905227

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijxkkfljhdkeEJiIp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**

**CONTESTACIÓN DEMANDA. EXCEPCIONES DE MERITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RAD. 05001310301120210015800**

Nancy Stella Valencia Olguin <nvalencia20@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consultoresjuridicos90@gmail.com <consultoresjuridicos90@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA 05001310301120210015800.pdf; LLAMADO EN GARANTIA 05001310301120210015800.pdf;

Buenas,

Doctora

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (11) MEDELLÍN
E. S. D.**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES CUERVO DE CALLE
REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDADOS: CONDUCCIONES AMERICA S.A Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA. EXCEPCIONES DE MERITO
Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
RADICADO: 05001310301120210015800.

Por medio del presente, dentro de los términos legales dispuesto para ello, radico el asunto de la referencia.

Sírvase por favor dar acuse de recibo.

Gracias.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN
APODERADA
TEL. (034) 2514416 - (034) 2934595
CEL. 3128235454 - 3006530329
Email: nvalencia20@hotmail.com
Medellín - Antioquia - Colombia